

LEY N.º 2086

Dirección General de Estadística

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

ARTÍCULO 1.º — Desde la promulgación de la presente ley, la oficina de Estadística de la Provincia, se denominará Dirección General de Estadística de la Provincia, y tendrá las funciones y facultades que en la presente ley se determinan.

ART. 2.º — La Dirección General de Estadística, deberá confeccionar según los procederes aconsejados por la ciencia, la estadística demográfica, territorial, agrícola, ganadera, industrial, comercial, rentística, administrativa, escolar, judicial, vías de comunicaciones y demás datos que a su juicio ofrezcan algún interés científico o administrativo.

ART. 3.º — La Dirección General de Estadística con el auxilio gratuito de todos los empleados o funcionarios públicos de la Provincia deberá formar anualmente:

- 1.º Un censo ganadero y agrícola en el mes de las principales cosechas.
- 2.º Un censo industrial y comercial en la última quincena de diciembre.

3.º Un censo escolar en los quince días anteriores a los exámenes anuales.

ART. 4.º — Anualmente deberá reunir los datos estadísticos a que se refieren los artículos 2.º y 3.º y los publicará previa autorización del Poder Ejecutivo con el número de ejemplares e idiomas que éste determine.

ART. 5.º — Cada diez años a contar del año 1890, levantará un censo general de población. Los gastos que esta operación demande serán autorizados por ley especial, al sólo objeto de remunerar los trabajos de los empadronadores y de los compiladores supernumerarios, que fuese necesario nombrar transitoriamente, como agregados a la Dirección General de Estadística.

Los censos generales de población, serán publicados en volumen aparte.

ART. 6.º — Además del volumen mencionado en el artículo 4.º, la Dirección General de Estadística hará todos los años una publicación especialmente destinada a divulgar en Europa el estado y progreso de la Provincia. Esta publicación deberá contener todos los conocimientos que puedan interesar al inmigrante o colono, o servir de estímulo a la introducción de capitales extranjeros.

ART. 7.º — Las publicaciones a que se refiere el artículo anterior, se harán en español, francés, inglés, italiano y alemán, en el número de ejemplares que determine el Poder Ejecutivo y deberán distribuirse entre las naciones europeas solicitando para ello los informes y el concurso necesario de los representantes respectivos de la República en el exterior.

ART. 8.º — Formará parte de la Dirección General de Estadística, una biblioteca especial de obras, documentos y mapas que servirá al objeto de su instituto.

ART. 9.º — La Dirección General de Estadística publicará trimestralmente un boletín que contenga las cifras totales de las diversas estadísticas, a que el artículo 2.º se refiere.

ART. 10. — Informará a las diversas reparticiones de la administración en todos los casos que fuera requerida para ello y deberá suministrar al público, los datos que se le pidieren, siempre que la marcha de sus trabajos no sufra interrupción alguna.

ART. 11. — Con excepción de las publicaciones determinadas en el artículo 6.º, la Dirección General de Estadística distribuirá las obras que publique, de manera a obtener el mayor canje posible, a fin de enriquecer su biblioteca. Las distribuirá también con regularidad entre las principales autoridades de la Provincia y de la Nación, las oficinas de estadística existentes en la República, y las asociaciones en el extranjero, que se ocupen de estudios e investigaciones análogas.

ART. 12. — Desde la promulgación de la presente ley, todas las oficinas que dependan del Poder Ejecutivo, poder judicial y municipal, las curias parroquiales, los establecimientos de beneficencia, las asociaciones y empresas particulares, los agricultores, ganaderos e industriales, están obligados a prestar declaraciones estadísticas en el tiempo y forma que determine la dirección general del ramo.

ART. 13. — A los efectos del artículo anterior, cada jefe de repartición de acuerdo con el director general de estadística, designará el empleado encargado de suministrar periódicamente los datos que fueran necesarios.

ART. 14. — La Dirección General de Estadística suministrará a todas las oficinas, asociaciones o establecimientos particulares, de quienes necesitara datos, formularios impresos en que se indique con claridad la manera y forma con que estos datos deben ser anotados y debidamente controlados.

ART. 15. — Ninguna clase de hacienda o mercaderías podrá introducirse, extraerse o removerse de un partido a otro de la Provincia, sin intervención de las Municipalidades respectivas a la que deberá presentarse en cada caso en formulario impreso y suministrado por éstas las siguientes declaraciones:

- 1.º Cantidad, clase y valor de las mercaderías o hacienda.
- 2.º Procedencia y destino de las mismas.
- 3.º Declaración de si las mercaderías son o no de producción de la Provincia.

La falta de esta declaración no podrá impedir en ningún caso el libre tránsito de las haciendas o mercaderías en la Provincia sin perjuicio de la multa establecida en el artículo 18.

ART. 16. — A los efectos de la estadística de la transmisión

de la propiedad raíz, los escribanos, al solicitar de la Dirección de Rentas, el sello correspondiente a la escritura, agregarán a los datos que actualmente están obligados a administrar, los siguientes: la nacionalidad del comprador y vendedor, clase de inmueble con designación de si es chacra, quinta, campo, fábrica, etc., el área total con la especificación del área edificada.

ART. 17. — Los gerentes, administradores o encargados de establecimientos, asociaciones o empresas, así como también los particulares obligados a la declaración de estadística por la presente ley, abonarán una multa de cincuenta pesos moneda nacional, o en su defecto sufrirán ocho días de prisión, siempre que se rehusen a declarar o faltasen a sabiendas a la verdad.

ART. 18. — Las multas a que se refiere el artículo precedente se harán efectivas por los jueces de paz de la localidad, en juicio verbal, por acusación de los empleados o agentes de estadística o de cualquier particular.

ART. 19. — La mitad del producido de las multas a que se refiere el artículo 17, se aplicará al fomento de la educación común, y la otra mitad ingresará a las rentas de la Municipalidad donde se haya producido la multa.

ART. 20. — Se considerarán agentes naturales de la Dirección General de Estadística, además de los expresados en el artículo 16, todos los empleados y funcionarios públicos de la administración provincial o municipal.

Como tales agentes naturales, están obligados a suministrar gratuitamente todos los informes y datos que la Dirección General de Estadística solicite.

ART. 21. — La omisión, falsedad o negativa a suministrar datos de parte de los que se consideren agentes de estadística por esta ley, será penada con la destitución del empleado. En estos casos el Director General de Estadística pedirá que se haga efectiva la separación del empleado que haya incurrido en falta, dirigiéndose al superior de quien dependa en nota acompañada de todos los antecedentes justificativos del hecho.

ART. 22. — El director general, como encargado principal de los trabajos estadísticos, tiene facultad para solicitar directamente de cualquier autoridad civil, municipal y eclesiástica de la Pro-

vincia, todos los informes que necesitare para el mejor desempeño de sus funciones.

ART. 23. — El Poder Ejecutivo de la Provincia solicitará del de la Nación, ordene a las oficinas de su dependencia, tanto civiles como militares existentes en el territorio de la Provincia, suministren a la Dirección General de Estadística, los datos e informes que ésta solicítase.

ART. 24. — La Dirección General de Estadística se dividirá en secciones que deberán repartirse el trabajo en la forma que el reglamento interno de la Dirección lo establezca.

ART. 25. — Mientras no se dicte la ley de presupuesto, el personal de empleados, sueldos y gastos de la Dirección General, será como sigue:

| | |
|---|---------|
| Un director general | 500.— |
| Un secretario segundo jefe | 250.— |
| Cuatro jefes de sección, a \$ 150.— c u. | 600.— |
| Tres inspectores, a \$ 200.— c/u | 600.— |
| Ocho auxiliares compiladores, a \$ 80.— c u.. | 640.— |
| Un traductor bibliotecario | 150.— |
| Cuatro escribanos, a \$ 60.— c u. | 240.— |
| Un ordenanza | 30.— |
| Publicaciones, etc. | 350.— |
| Porte de correspondencia | 20.— |
| | ----- |
| Suma..... | 3.380.— |

ART. 26. — Los nombramientos de director general y secretario deberán recaer en personas que previamente hayan justificado ante el Poder Ejecutivo su competencia en la ciencia de la estadística, los demás empleados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, a propuesta del director general.

ART. 27. — El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, determinando especialmente las funciones de los empleados a que ella se refiere.

ART. 28. — Queda derogada toda disposición que se oponga a lo resuelto en la presente ley.

ART. 29. — Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la suma de dos mil pesos moneda nacional, en la organización y mejoramiento de la biblioteca de la Dirección General de Estadística, sobre la base de la que existe actualmente.

ART. 30. — La suma autorizada en el artículo anterior se pagará de rentas generales y se imputará a esta misma ley.

ART. 31. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los tres días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

VÍCTOR DEL CARRIL.

Vicente A. Merlo.

EDUARDO SÁENZ.

Enrique López.

La Plata, octubre 5 de 1888.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial.

MAXIMO PAZ.

MARTÍN ALZAGA.